

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) de junio de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra programada audiencia de para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SILVIA LORENA GARCÍA GRAJALES
RIGOBERTO OSPINA GRANDA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105017-2020-00258-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1054

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo audiencia de preliminar el día **VIERNES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento, pero una vez rectificada la agenda del despacho se observa que es posible adelantar la misma para mayor celeridad, por lo tanto, se señalara nueva fecha y hora para la referida diligencia.

Se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital [76001310501720200025800](https://call.lifsizecloud.com/18658690) para su consulta, el link de la diligencia es: **URL Lifesize:** [URL Lifesize: https://call.lifsizecloud.com/18658690](https://call.lifsizecloud.com/18658690).

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el día **VIERNES PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **104** del día de hoy **17.08.2023.**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) de junio de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra programada audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NINI JHOANNA ZUÑIGA CUERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 760013105017-2020-00290-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1053

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo audiencia de tramite el día siete (07) de septiembre de la presente anualidad a la hora de las cuatro y treinta (4:30 pm) de la tarde, pero una vez rectificada la agenda del despacho se observa que es posible adelantar la misma para mayor celeridad, por lo tanto, se señalara nueva fecha y hora para la referida diligencia.

Se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital 760013105017202000290000 para su consulta, el link de la diligencia es: **URL Lifesize:** <https://call.lifesizecloud.com/18994876>.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el día **JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM)**, para llevar a cabo audiencia de tramite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **104** del día de hoy **17.08.2023.**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que reposa en el archivo 23 del expediente digital escrito de demanda de **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** dentro del expediente, pendientes de resolver. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA REGINA QUINTERO SALAZAR
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
Interviniente Excluyente: MELBA INES MENA DIAZ
RADICACION: 76001-31-05-017-2020-00388-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1890

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre el escrito de demanda de INTERVINIENTE EXCLUYENTE presentada por la señora MELBA INES MENA DIAZ – 23_DemandaIntervinienteMelbaInesMena 20220420.pdf - la cual cumple con los requisitos establecido en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá la misma, y como quiera que la entidad demandada ya se encuentra notificada, se le correra traslado del escrito de demanda para su conocimiento.

Como quiera que el memorial poder anexo de la señora **MELBA INES MENA DIAZ** cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a PORVENIR S.A. y a la demandante **CLAUDIA REGINA QUINTERO SALAZAR**, sobre el escrito de demanda presentado por la señora **MELBA INES MENA DIAZ**, por el término común de 10 días de conformidad con el Art. 74 del CPTSS, a partir de la notificación de esta providencia por Estados Electrónicos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSWALDO GIOVANNI CHAPID CHAPID, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.113.655.851 expedida en Palmira (V), abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 337.251 del C.S.J., como apoderado de la interviniente Ad Excludendum señora **MELBA INES MENA DIAZ**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **104** del día de hoy **17.08.2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada presento escrito de contestación dentro del término procesal oportuno para ello; De modo similar se informa que con la contestación de la demanda se solicita la integración de las señoras YOLANDA GONZÁLEZ BARONA y NINI YOANA AMAYA RIVAS al proceso en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERECNIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **ERMINDA VIAFARA NAVAS**
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-017-**2020-00437-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1891

Santiago De Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido a través del canal digital, contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES –*Archivo 13 expediente digital* - teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a la contestación de COLPENSIONES cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta NO contestó la demanda, razón por la cual se tendrá no por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoado dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, y teniendo en cuenta que la parte demandada en su escrito de contestación visible en el archivo 13 del Ed. presenta la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO” solicitando la integración como Litisconsorte Necesario de las señoras YOLANDA GONZÁLEZ BARONA y NINI YOANA AMAYA RIVAS, sobre lo cual se debe considerar que COLPENSIONES a través de la resolución No. SUB 81455 del 26 de marzo de 2018 reconoció y ordeno el pago de una sustitución pensional a favor de la Sra. YOLANDA GONZALEZ BARONA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.238.530, en calidad de cónyuge, en cuantía del 100% y a su vez negó el reconocimiento a la Sra. NINI YOANA AMAYA RIVAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.612.943, como consecuencia del fallecimiento del Sr. PEDRO ANTONIO CORDIBA PAZ acaecido el día 22 de diciembre de 2017.

Por lo anterior nos encontramos antes dos figuras jurídicas distintas, la primera es la de litisconsorte necesario según lo reglado en el artículo 61 del C.G.P. aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., referente a la señora Yolanda González Barona, por cuanto para que sea procedente la vinculación de un tercero en calidad de litisconsorte necesario se requiere que sea imprescindible la presencia en el proceso de esa parte, es decir, que su comparecencia sea indispensable para decidir sobre el fondo del asunto ya que tiene una relación jurídica con el objeto litigioso tal que los efectos de la providencia recaen sobre esta, máxime cuando la entidad demandada como ya se indicó le reconoció la sustitución pensional por el fallecimiento del Sr. PEDRO ANTONIO CORDOBA PAZ, razón por la cual abra de vincularse a la señora **YOLANDA GONZÁLEZ BARONA** como litisconsorte necesario.

La segunda figura versa sobre la Sra. **NINI YOANA AMAYA RIVAS** quien realizó petición ante la entidad demandada pretendiendo el derecho reclamado por la aquí solicitante, debe decir el despacho que considera improcedente esta solicitud, ello teniendo en cuenta que la relación jurídica que se configura ante los potenciales beneficiarios de una pensión de sobrevivientes no es de Litis consortes necesarios conforme lo prevé el artículo 61 del CGP, sino que se trata de una **intervención excluyente**, toda vez que cada uno de los potenciales beneficiarios tiene un derecho autónomo que reclamar frente al otro y por ende no se puede constituir el Litis consorcio pretendido, de suerte tal que no concurren los elementos para que en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, el despacho proceda a la integración del contradictorio.

La anterior posición ha sido reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la sentencia SL 964 de 2018, en la que la Alta Corporación, recordó que en materia de controversias de beneficiarios de una prestación económica, no existe Litis consorcio necesario, salvo casos excepcionales, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios, es titular del derecho pensional.

En el caso que nos ocupa se advierte que la señora **NINI YOANA AMAYA RIVAS**, es mayor de edad y por ende puede agenciar sus propios intereses pensionales, en caso que considere que le asisten derecho a los mismos, y por ende, si era su deseo participar de este proceso, debió hacerlo desde el inicio o a través de los mecanismos procesales previstos en el artículo 63 del Código General del Proceso y siguientes, no siendo obligación del Juez decretar la integración del contradictorio pues como bien se indicó en líneas precedentes, en el presente caso no concurren los elementos para que ello opere toda vez que se puede dictar un fallo sin que esta persona haga parte de este proceso y si es su deseo reclamar el derecho aquí pretendido, podrá demandar a la aquí demandante, en caso de tener derecho al mismo, máxime que como ya se indicó y se reitera, es mayor de edad y capaz de agenciar sus propios intereses.

Por lo anterior, se haya próspera la petición formulada por COLPENSIONES en lo correspondiente a la señora **YOLANDA GONZÁLEZ BARONA** en el sentido de integrar el contradictorio, y en lo que atañe a **NINI YOANA AMAYA RIVAS** no se da la relación jurídica que permite la integración de Litis consorte necesario en esta actuación.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la

tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN en favor de la abogada MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 263972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES conforme a la sustitución presentada.

CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

QUINTO: VINCULAR a YOLANDA GONZÁLEZ BARONA identificada con la C.C. No. 31.238.530, en calidad de Litisconsorte necesario según el artículo 61 del C.G.P. aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ABSTENERSE de vincular a la señora NINI YOANA AMAYA RIVAS en calidad de Litisconsorte necesario.

SEXTO: Tener por NO descorrido el traslado por parte del MINISTERIO PÚBLICO.

SEPTIMO: Tener por NO descorrido el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Sra. YOLANDA GONZÁLEZ BARONA, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, entidad a la cual se le deberá remitir el traslado de la demanda junto con la presente providencia.

NOVENO: REQUEIR a COLPENISIONES para que aporte al plenario información tendiente para ser efectiva la notificación a la vinculada YOLANDA GONZÁLEZ BARONA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 104 del día de hoy 17.08.2023.  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

B.A.G.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle Del Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que obra dentro del plenario escrito del apoderado de la parte demandante donde informa bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio de los vinculados en calidad de Litis Consorte Necesario EVER ALCIDES LOPEZ CARMONA, ANI NARCIZA LOPEZ CARMONA y RAMON LOPEZ CARMONA. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMMA OLIVA MONTOYA DE LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
Litisconsorte: EVER ALCIDES LOPEZ CARMONA
ANI NARCIZA LOPEZ CARMONA
RAMON LOPEZ CARMONA
RADICACION: 760013105017-2021-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1892

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y de acuerdo al escrito allegado por parte del apoderado judicial de la demandante, donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de domicilio para notificar al integrado EVER ALCIDES LOPEZ CARMONA, ANI NARCIZA LOPEZ CARMONA y RAMON LOPEZ CARMONA, razón por lo cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se ordenara emplazar, situación que se realizara por parte del despacho y se publicara en el sitio web de emplazados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento a EVER ALCIDES LOPEZ CARMONA, ANI NARCIZA LOPEZ CARMONA y RAMON LOPEZ CARMONA, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de los señores EVER ALCIDES LOPEZ CARMONA, ANI NARCIZA LOPEZ CARMONA y RAMON LOPEZ CARMONA a los abogados:

- FERNAN VALENCIA ALVAREZ a quien se podrá localizar en la CARRERA 24 A No. 4 – 75 APTO 202 BARRIO MIRAFLORES
- JORGE BEL GONZALEZ MURILLO a quien se podrá localizar en la CALLE 6 NORTE No. 2N-36 OFC 43 jbelseguridadsocial@hotmail.com
- HEBER BERNARDO MENDEZ MILLAN a quien se podrá localizar en la CARRERA 4 No. 12 – 41 OFC. 709 hbrmen@hotmail.com

Los anteriores correos electrónicos fueron consultados en la lista de abogados inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados

TERCERO: **LIBRAR** los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 104 del día de hoy 17.08.2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA Secretaria

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) de junio de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra programada audiencia de para llevar a cabo audiencia preliminar. Sírvasse proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA TERESA ZAMBRANO FORERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MARIA EDID GUARIN ESCOBAR
RADICACION: 760013105017-2021-00306-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1053

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo audiencia de preliminar el día el día MIÉRCOLES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM), para llevar a cabo audiencia preliminar, pero una vez rectificada la agenda del despacho se observa que es posible adelantar la misma para mayor celeridad, por lo tanto, se señalara nueva fecha y hora para la referida diligencia.

Se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital 76001310501720200029000 para su consulta, el link de la diligencia es: **URL Lifesize:** [URL Lifesize: https://call.lifesizecloud.com/18658429](https://call.lifesizecloud.com/18658429)

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el día **VIERNES PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 104 del día de hoy 17.08.2023.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 16 de agosto del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestación de la demandada pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELPIDIA RUTH MONCADA ARISMENDY
DDO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00325-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1889

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestaciones de la demanda por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO así como de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -archivos 20 y 21 del Exp. Dig., las cual fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrán por contestada la demanda por parte de las mismas.

Como quiera que el memorial poder presentado con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”, y el link del expediente como de la diligencia será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el art. 372 del CGP aplicable por remisión expresa al ordenamiento laboral, se ordena requerir a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, a través de su oficina de bonos pensionales, la emisión del Certificado Electrónico de Tiempos Laborados por la señora ELPIDIA RUTH MONCADA ARISMENDY quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 38.861.271, de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios.

Igualmente, se ordenará requerir a la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, para que llegue al plenario copia de la **HISTORIA LABORAL**

ACTUALIZADA, de la señora ELPIDIA RUTH MONCADA ARISMENDY quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 38.861.271, así como Certificación del valor total de la Cuenta de Ahorro Individual –CAI-del demandante, lo que comprende cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales constituidos, pago de cuotas partes y cualquier otro fruto o anexidad en los términos del Art. 68 de la Ley 100 de 1993, de manera discriminada. De igual manera se requería a la entidad accionada para que remita informe pericial respecto del valor mínimo que debía tener el accionante en su CAI para garantizar una pensión mínima en los términos del Art. 64 de la Ley 100 de 1993 para las anualidades 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 2022 y 2023.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.471.599 y portador de la tarjeta profesional número 163.968 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional número 64.937 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: TENER por no reformada la demanda.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: REQUERIR a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRETIO PUBLICO**, a través de su oficina de bonos pensionales, la emisión del Certificado Electrónico de Tiempos Laborados por la señora ELPIDIA RUTH MONCADA ARISMENDY quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 38.861.271, de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios.

NOVENO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que llegue al plenario copia de la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, de la señora ELPIDIA RUTH MONCADA ARISMENDY quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 38.861.271, así como Certificación del valor total de la Cuenta de Ahorro Individual –CAI-del demandante, lo que comprende cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales constituidos, pago de cuotas partes y cualquier otro fruto o anexidad en los términos del Art. 68 de la Ley 100 de 1993, de manera discriminada. De igual manera se requería a la entidad accionada para que remita informe pericial respecto del valor mínimo que debía tener el accionante en su CAI para garantizar una pensión mínima en los términos del Art. 64 de la Ley 100 de 1993 para las anualidades 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 2022 y 2023.

DECIMO: FIJAR el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
104 del día de hoy 17/agosto/2023


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/APE